

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/05/2020.

**ACTOR:** ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI, QUIEN SE OSTENTA COMO DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** SESUL BOLAÑOS LÓPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL Y LA PRESIDENCIA DE DICHO CONSEJO, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi, quien se ostenta como delegado especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Oaxaca, en contra de actos y resoluciones por el que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo han desconocido en dicho cargo, y reconocen al ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1 Designación de delegado en el estado de Oaxaca.** El treinta de octubre del año dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, designó al ciudadano Ericel Gómez Nucamendi como Delegado Especial del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca, a efecto de que condujera la política de dicho partido en el proceso Electoral Local Extraordinario dos mil dieciocho.

**1.2 Acuerdo de conclusión de vigencia de los delegados.** El veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Movimiento Regeneración Nacional determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delegados en funciones nombrados en las Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los comités ejecutivos estatales de MORENA, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo.

**1.3 Circular del Comité Ejecutivo Nacional.** Con fecha cinco de marzo del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una circular, en la cual solicitó a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales, abstenerse de realizar nombramientos de delegados y/o procedimientos de sustitución de titulares en aquellas secretarías que se encontraban sin responsable designado, hasta que dicho órgano nacional emitiera lineamientos a seguir sobre el procedimiento.

**1.4 Solicitud de baja de los delegados registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el año dos mil diecinueve.** Mediante los oficios identificados con las claves REPMORENAINE-152/2020 y REPMORENAINE-155-2020, emitidos por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le notificó al director de la DEPPP, sobre el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el veintiocho de febrero del año en curso, relativo a la vigencia de los cargos de los delegados en funciones que fueron nombrados en las

---

<sup>1</sup> En adelante DEPPP.

Presidencias, Secretarías de Organización y Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA.

**1.5 Procedencia de la baja en los registros de la DEPPP de los delegados registrados en el año dos mil diecinueve.** El uno de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, a través del cual le informó al representante de MORENA, ante el Consejo General de dicho Instituto, la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados en funciones de presidentes y secretarios de los Comités Directivos Estatales de MORENA. Con respecto al Estado de Oaxaca, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi apareció como baja.

**1.6 Consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El catorce de junio del año en curso, Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, consultó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, si de conformidad con la normativa estatutaria, ante la ausencia de la persona que ostenta la Presidencia del Comité Estatal, le correspondía a él, suplir el cargo.

**1.7 Respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.** El siete de julio siguiente, la referida Comisión emitió mediante oficio de número CNHJ-216-2020, la respuesta a la consulta formulada por Sesul Bolaños López.

**1.8 Sesul Bolaños López hace del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, que asumió el cargo como Secretario en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.** Con fecha veinte de julio del año en curso, el ciudadano Sesul Bolaño López informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, atendiendo a la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia había asumido el cargo de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

**1.9 Convocatoria al pleno del Consejo Estatal Ordinario de MORENA en Oaxaca.** Con fecha diecisiete de julio del año en curso, la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, emitió convocatoria para la celebración de la primera reunión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, a desarrollarse a las once horas del sábado veinticinco de julio del año en curso, en el que entre otros puntos del orden del día de dicha convocatoria, se estableció en el número 7. Elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de los espacios vacantes.

**1.10 Sesión de la primera reunión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca.** Con fecha veinticinco de julio del año en curso fue instalada de forma virtual la sesión de la primera reunión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el estado, la cual fue recesada y reanudada de manera virtual los días quince y veinte de agosto, y reanudada de manera presencial el día veintitrés de agosto siguiente, en la cual, entre diversos acuerdos, se designó a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de los espacios que se encontraban vacantes.

**1.11 Sesul Bolaños López hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, el ejercicio de su cargo.** Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, el ciudadano Sesul Bolaños López informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, desde el siete de julio pasado ejerce el cargo de Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

**1.12 Informe de la designación del ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.** Con fecha veinticuatro de agosto siguiente, la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, informó al ciudadano Sesul Bolaños López, que a partir de la sesión de pleno celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, quedó conformado de la siguiente manera.

Cargo	Nombre	Fecha de elección
Presidente	Sesul Bolaños López	23/08/2020

Secretaria General	Elisabeth Reyes Nolasco	23/08/2020
Secretaria de Finanzas	Elsa Martínez Luis	07/11/2015
Secretario de Organización	Cesar Eduardo Aquino Cruz	07/11/2015
Secretario de Comunicación Difusión y Propaganda	Manuel Jiménez Arango	07/11/2015
Secretario de Educación Formación y Capacitación Política	Salvador García López	07/11/2015
Secretaria de Jóvenes	Kenya Berenice Martínez García	07/11/2015
Secretaria de Mujeres	Maura Pérez Pérez	07/11/2015
Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos	Flor Pineda Martínez	23/08/2020
Secretario de Derechos Humanos y Sociales	Juan Jaime Pica Rodríguez	07/11/2015
Secretario de Arte y Cultura	Gabino Vicente Francisco	07/11/2015
Secretaria de la Diversidad Sexual	Reina del Carmen Quiroz Enríquez	23/08/2020
Secretario de la Producción y el Trabajo	Agustín Sosa Ortega	23/08/2020

**1.13 Sesul Bolaños López hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral, de su designación.** Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el ciudadano Sesul Bolaño López informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, mediante sesión del Pleno del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, convocada el veinticinco de julio de este año, y concluida el veintitrés de agosto, se nombraron a los integrantes de las vacantes dentro del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, en el cual, se le nombró como Presidente de dicho Comité.

**1.14 Solicitud del actor.** Con fecha diecinueve de octubre del año en curso, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi, solicitó al Instituto Estatal Electoral, reconocieran su nombramiento como Delegado Especial del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca.

**1.15 Solicitud del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del partido político MORENA.** Con fecha veintiocho de octubre del año en curso, el ciudadano Hermes Eduardo Rodríguez Morales, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del partido político MORENA, solicitó al referido Instituto se suprimiera el nombre del ciudadano Ericel Gómez Nucamendi de la página institucional, al no encontrarse en funciones, ni contar con una

designación vigente. Asimismo, informó que el ciudadano Sesul Bolaños López resultó electo como Presidente del referido Comité, mediante sesión de pleno del Consejo Estatal de MORENA en el estado.

**1.16 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/84/2020.** El veintisiete de agosto del año en curso, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi interpuso un medio de impugnación ante este Tribunal, en contra de la Presidenta e Integrantes del Consejo Estatal del referido partido político, a fin de controvertir el procedimiento por el que se designó al ciudadano Sesul Bolaños López, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

**1.17 Resolución recaída en el juicio JDC/84/2020.** Con fecha siete de septiembre siguiente, este Tribunal dictó resolución en dicho juicio ciudadano, en el cual, se determinó su improcedencia y ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conozca y resuelva en la vía que resultara procedente.

**1.18 Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/64/2020 y acumulado JDC/66/2020.** El ciudadano Ericel Gómez Nucamendi presentó ante este Tribunal, dos medios de impugnación, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido político, la respuesta a la consulta que le fue formulada, en la que, en su concepto, reconoció que Sesul Bolaños López, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del aludido partido político en Oaxaca, podía ejercer las funciones de Presidente de dicho Comité, ante la ausencia o en suplencia del mismo.

**1.19 Sentencia recaída en los juicios JDC/64/2020 y acumulado.** Con fecha dieciséis de octubre del año en curso este Tribunal dictó sentencia en dichos medios de impugnación, estableciendo lo siguiente.

**RESUELVE**

**Primero.** Se decreta la acumulación del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/66/2020, al diverso JDC/64/2020, por haber sido este último el primero en recibirse e integrarse en este Tribunal. Por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado, para los efectos correspondientes.

**Segundo.** Se **confirma** la consulta controvertida, en los términos precisados en la presente sentencia.

**1.20 Juicio ciudadano, JDC/74/2020.** El veintidós de julio del año en curso, el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi interpuso ante este Tribunal un medio de impugnación, a fin de controvertir la supuesta omisión del Director Ejecutivo del Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de vigilar la debida integración de los órganos de dirección partidista.

**1.21 Resolución recaída en el juicio JDC/74/2020.** Con fecha dieciséis de octubre del año en curso este Tribunal dictó resolución en dicho medio de impugnación, en el cual, se declaró incompetente para conocerlo y resolverlo, toda vez que los actos u omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, escapa de la competencia de este Tribunal para realizar pronunciamiento alguno.

**1.22 Recurso de Apelación.** El cinco de noviembre pasado, el actor interpuso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el presente Recurso de Apelación.

**1.23 Remisión de expediente.** Con fecha doce de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal el presente Recurso de Apelación, así como las respectivas actuaciones relacionadas con el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y el escrito de tercero interesado.

**1.24 Radicación y vista.** El trece de noviembre fue recibido el presente recurso en la ponencia del Magistrado Instructor, y radicado el diecisiete del mismo mes y año por el citado Magistrado, asimismo,

se ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y anexos, rendido por las autoridades señaladas como responsables, y con el escrito presentado por el tercero interesado, y sus anexos.

**1.25 Propuesta de reencauzamiento.** El quince de diciembre del actual, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al pleno de este Tribunal el reencauzamiento del RA/05/2020 a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**1.26 Admisión y cierre de instrucción.** En el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

**1.27 Fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día dieciocho de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**1.28 Diferimiento de sesión pública.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre último, emitido por la Magistrada Presidenta se difirió la celebración de la sesión pública de resolución programada, y se señalaron las doce horas del día veintidós de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>, dispone que el sistema electoral

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Local.

y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley de Medios de Impugnación, prevé en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso c) y 3, inciso d); y 81, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

En tanto, en el libro cuarto de la citada ley, en sus artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), respectivamente, se establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

De modo que, en el caso, el actor alude inconformarse de actos y resoluciones por los que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo han desconocido en dicho cargo, y reconocen al ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, vulnerando con ello, su derecho como Delegado Especial en Funciones de Presidente de dicho Comité, de ahí que resulta claro que este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación.

### **3. REENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado<sup>5</sup>.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios de Impugnación, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Recurso de Apelación, para impugnar las violaciones a sus derechos como Delegado Especial en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior es así, pues el recurso de apelación intentado en su caso, es procedente para impugnar: las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en la propia ley; los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia consultable bajo el rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Instituto, que causen perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto; la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que, en términos de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, realice el Consejo General; actos y resoluciones de las autoridades en materia de Participación Ciudadana; la resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente; y, la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos.

Y en el presente caso, el actor se inconforma de actos y resoluciones por el que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo han desconocido como Delegado Especial en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Oaxaca, y en consecuencia reconocen al ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente de dicho Comité.

Específicamente al eliminar su nombre de la página oficial de internet de dicho Instituto con el cargo que se ostenta, y por consiguiente la inscripción del nombre del ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité en cita, y, como consecuencia de ello, la posible afectación de sus derechos como Delegado con las funciones que ostenta.

Por lo que, la violación aducida por el actor, encuadra en el supuesto de competencia establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, si bien el actor aduce impugnar actos contra los órganos centrales del Instituto, sin embargo, ello no le causa perjuicio al partido político en mención, sino que tales actos en todo caso, podrían generar una vulneración a los derechos del propio promovente.

Supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 104 y 105, de la Ley de Medios de Impugnación, preceptos legales que

determinan la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los siguientes términos:

“Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”

“Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) ...

b) ...

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.”

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclama el actor en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Ello, porque está controvirtiendo vulneraciones a sus derechos como Delegado con las funciones que ostenta, el cual se encuentra plenamente vinculado con sus derechos político electorales.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/05/2020, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por otra parte, el tercero interesado en su escrito de comparecencia, solicitan que el presente medio de impugnación sea desechado, al estimar que en el caso se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación, consistentes en la falta de interés jurídico y de legitimidad del promovente.

Ya que a su consideración, el actor carece de la personalidad con la que se ostenta, pues con fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA determinó la conclusión de la vigencia de los cargos de los delgados en funciones de los comités ejecutivos estatales, que habían sido designados con antelación a la emisión de dicho acuerdo; asimismo sostiene que el representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, notificó al director de la DEPPP sobre el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional el veintiocho de febrero, que en razón de lo anterior el uno de julio pasado el Director Ejecutivo de la DEPPP del Instituto Nacional Electoral, informó al citado representante la procedencia del registro de las separaciones definitivas de los delegados, y en el caso del estado de Oaxaca del ciudadano Ericel Gómez Nucamendi.

Además, que, no aporta elementos necesarios con los cuales acredite que es titular del derecho subjetivo afectado por los actos de las aquí responsables, y que le permita exigir a dicho instituto mantenerse con el cargo con el que se ostenta, ya que no acredita la vigencia de su nombramiento.

De ahí que consideran evidente la falta de interés y legitimación del promovente.

Al respecto, es importante precisar que, la legitimación es la potestad legal para acudir a un determinado órgano jurisdiccional como parte

dentro de un juicio, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo.

Esta potestad que la norma le otorga a las personas para acudir como demandante o parte actora a un órgano jurisdiccional para exigir la satisfacción de una pretensión, a este tipo de legitimación se denomina, *ad procesum*, es decir, la posibilidad de cualquier persona de iniciar un proceso jurisdiccional o administrativo en la búsqueda de una pretensión jurídica.

Por su parte, el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Ahora bien, en el caso el actor argumenta que con fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho fue nombrado como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el estado, y que a la fecha no le ha sido notificado alguna determinación y/o resolución por la cual se le haya revocado de dicho nombramiento, asimismo aduce que, el acto controvertido restringe su derecho como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, para lo cual, remite copia simple de su nombramiento emitido con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Por lo que, estima que los actos y resoluciones de las autoridades responsables, en el sentido de desconocerlo de su cargo le vulneran sus derechos como delegado, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendrían un beneficio directo. De ahí que, contrario a lo aducido por las responsables y por el tercero interesado,

el actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación. Por lo que la causal de improcedencia es infundada.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>6</sup> y 2a./J. 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".<sup>7</sup>

Por otra parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, argumentan que el medio de impugnación resulta improcedente, al considerar que los argumentos del actor devienen frívolos, puesto que carecen de sustento jurídico, actualizándose con ello la causal improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene infundada, por las siguientes consideraciones:

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, puesto que, el recurrente en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a demostrar la ilegalidad del desconocimiento que realizan las responsables de su cargo de delegado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados y en consecuencia de no advertir alguna causal de improcedencia, atender

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWo rd=7/2002>

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con número de registro digital: 196956, así como en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=196956&Clase=DetalleTesisBL>

la pretensión del promovente, con el dictado de una sentencia de fondo.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos y omisiones impugnadas y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho
- b) **Oportunidad.** Al respecto, los agravios que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de las autoridades responsables que le generan agravios, ya que se le desconoce como Delgado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.
- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, alega una posible vulneración a sus derechos como Delegado con motivo del desconocimiento de su cargo por las autoridades responsables. Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo,

en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que los actos desplegados por las responsables, transgreden su esfera jurídica de derechos, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.
  
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

## **6. AGRAVIOS**

En su escrito de demanda el actor impugna de las autoridades responsables lo siguiente:

- a) Actos y resoluciones por el cual lo han desconocido como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, y reconocen al ciudadano Sesul Bolaños López como Secretario General en Funciones de Presidente de dicho Comité.
- b) El incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente JDC/64/2020 y acumulado.
- c) La negativa de acatar y desconocer su nombramiento, mediante orden verbal o escrita, y en forma arbitraria impone al ciudadano Sesul Bolaños López, como Secretario General en Funciones de Presidente de dicho Comité.
- d) La arbitrariedad en el procedimiento que se impugna, inclusive la falta de notificación de las resoluciones o actos impugnados.

- e) La inobservancia de las autoridades responsables de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) La omisión por parte de las autoridades responsables de notificarle o darle vista de los actos, resoluciones y pruebas que dieron origen a la vulneración de sus derechos como Delegado.
- g) La falta de motivación y fundamentación que motivó la orden escrita o verbal del desconocimiento de su nombramiento, dentro del portal electrónico de dicho instituto.
- h) La vulneración a su derecho a un debido proceso ya que en ningún momento fue notificado del desconocimiento de su cargo.
- i) Juicio o procedimiento fuera de cualquier tribunal, afectando los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad por abstenerse de revisar la irregularidad de las solicitudes del ciudadano Sesul Bolaños López y le dieran un reconocimiento ilegal de Secretario en Funciones de Presidente.

### **6.1 Precisión de acto impugnado y agravios.**

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor impugna el

---

<sup>8</sup> Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

procedimiento por el que los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, reconocieron al ciudadano Sesul Bolaños López, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, para inscribirlo con ese cargo en la página oficial de internet de dicho Instituto, y eliminarlo como Delgado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, y, como consecuencia de ello, la posible afectación de sus derechos como Delegado con las funciones que ostenta.

## **7. PRETENSIÓN**

La pretensión del actor consiste en que este tribunal ordene a las autoridades responsables lo reconozcan públicamente como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Oaxaca, en consecuencia, se elimine de la página oficial de internet de dicho Instituto el nombre de Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el estado de Oaxaca, y se registre el nombre del actor como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Oaxaca.

## **8. FIJACIÓN DE LA LITIS**

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la determinación de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es apegada a derecho.

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1 Análisis del caso concreto.**

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

Al respecto el actor aduce que el diecinueve de octubre del año en curso, presentó escrito en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual solicitó se le

tuviera reconocido el nombramiento de Delegado Especial en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en Oaxaca, toda vez que, en la página oficial de internet de dicho Instituto se había eliminado su nombre y se inscribió el del ciudadano Sesul Bolaños López como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.

Que los días veintisiete y veintiocho de octubre del año en curso, las responsables dieron cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC/64/2020 y acumulado, ya que se encontraba visible en la referida página web su nombre como Delegado Especial en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido.

Manifestó que el día veintinueve de octubre, eliminaron su nombre de dicho portal electrónico del Instituto, y mantuvieron en blanco el espacio asignado al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido.

Expresó, que el día treinta de octubre de este año, inscribieron el nombre del ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en Oaxaca, sin existir resolución, orden o acuerdo general por el cual motive dicha designación.

Que hasta la fecha las autoridades señaladas no le han notificado de manera personal o por otro medio, determinación alguna en el que le hayan desconocido de su cargo.

Además, aduce que mediante oficio de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una circular, en la cual solicitó a los integrantes de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales, abstenerse de realizar nombramientos de delgados y/o procedimientos de sustitución de titulares en aquellas secretarías que se encontraban sin responsable, hasta que dicho órgano nacional emitiera lineamientos a seguir sobre el procedimiento.

Por lo tanto, sostiene que cualquier determinación por la cual, las autoridades responsables hayan designado al ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido Político MORENA en Oaxaca, resulta ser ilegal, y adolece de fundamentación y motivación.

Por otra parte, manifiesta que, incumplen con su deber de revisar la irregularidad de la pretendida designación de dicho ciudadano como Presidente del citado Comité.

De ahí que, considera que dichos actos vulneran su derecho de audiencia, a la administración de justicia, así como a la tutela judicial efectiva, contemplados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política Federal.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado aducen que, con base a las documentales públicas remitidas a ese Instituto Estatal Electoral, se procedió a verificar y realizar los cambios atinentes en el libro de registro, así como en la página de internet de dicho Instituto.

Que el uno de febrero del año dos mil diecinueve, el presentante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, informó que el ciudadano Ericel Gómez Nucamendi había sido designado como Delegado Especial de dicho partido en el estado de Oaxaca en sustitución de la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera.

Luego, el día veinte de julio pasado, el ciudadano Sesul Bolaños López informó a dichas autoridades que el veintiocho de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA había determinado la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y de finanzas de los comités ejecutivos estatales del referido partido político previamente designados, para cual remitió a dicho Instituto el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, dicho ciudadano les informó que había efectuado una consulta a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual determinó de conformidad con lo establecido en el artículo 32 inciso b) del Estatuto de dicho partido, que el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal tenía las atribuciones de suplir al Presidente en sus funciones en caso de ausencia.

Además informaron que con fecha veintiocho de octubre pasado, recibieron un escrito signado por el ciudadano Hermes Eduardo Rodríguez Morales, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, del partido político MORENA, mediante el cual les solicitó que se suprimiera el nombre del ciudadano Ericel Gómez Nucamendi de la página oficial de internet, al no encontrarse en funciones, ni contar con una designación vigente. Asimismo, les informaron que el ciudadano Sesul Bolaños López resultó electo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante sesión de pleno del Consejo Estatal de MORENA en el estado.

De ahí que, sostienen que no han vulnerado el derecho del actor como Delegado Especial en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado, ya que con base a los cambios realizados en la integración del citado Comité, dicho Instituto ha sido respetuoso de la vida interna del partido, de la misma forma se ha analizado y verificado cada una de las peticiones y notificaciones realizadas, efectuando en su caso, las vistas y requerimientos necesarios para poder estar en condiciones de realizar los cambios correspondientes en el libro de registro, así como en la página oficial de internet de ese Instituto.

Por otra parte, aducen que la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente JDC/64/2020 y acumulado, fue emitida con base en una litis de la cual no fue parte dicha autoridad electoral, y en ningún momento se le vinculó a la realización de actos tendentes a la ejecución de la sentencia.

Por su parte, el tercero interesado manifestó que el actor carece de personalidad y de interés jurídico para promover el presente recurso,

ya que como se mencionó en el capítulo de causales de improcedencia, dicho ciudadano sostiene que el actor ya no ostenta el cargo con el que comparece desde hace diez meses y que él ha sido designado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado, mediante sesión de pleno del Consejo Estatal.

Además, que las documentales ofrecidas y que hace referencia el actor ya fueron materia de estudio por este Tribunal en el expediente JDC/64/2020 y acumulado.

El actor al desahogar la vista que le fue otorgada sostuvo que las responsables al rendir su informe circunstanciado aceptaron haber conculcado sus derechos como Delegado, que lo sostenido por las responsables carece de una debida fundamentación y motivación; además, aduce que no se le dio respuesta a su petición, dejándolo en estado de indefensión, y que aunado a ello, las responsables omitieron verificar que los actos realizados estuvieran apegados al estatuto del partido.

Por cuanto hace a lo manifestado por el tercero interesado, sostiene que éste no acredita su personalidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, lo anterior ya que en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC/64/2020 y acumulado, no lo reconocen con tal carácter, máxime que no ha sido notificado de la revocación de su cargo; objetando las documentales con las cuales tanto las autoridades responsables y el tercero interesado pretenden comprobar sus dichos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar pronunciamiento respecto de las documentales remitidas por las autoridades responsables para acreditar que el Comité Ejecutivo Nacional, determinó la conclusión de la vigencia del cargo con que se ostenta el actor; de la inscripción de su separación definitiva de dicho cargo en el libro de registro que para tal efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; del acta de la sesión de la primera reunión ordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca, en la cual resultó electo el ciudadano Sesul Bolaños López, así como de la lista

de asistencia, mismas que objetó el actor en la vista que le fue otorgada. Al igual que, de las documentales remitidas por el recurrente con las cuales pretende acreditar que a la fecha sigue desempeñándose como Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como de la circular en la que se ordenó la abstención de nombrar en los Comités Ejecutivos Estatales los lugares vacantes, y de la certificación de fecha doce de octubre del año en curso, suscrita por la Licenciada Daniela Casar García, en su carácter de Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, misma que ofreció como prueba superviniente.

Lo anterior, debido a que, por una parte los actos relacionados con la determinación de la conclusión de la vigencia del nombramiento del actor como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como la circular por la que se solicitó que se abstuvieran de elegir a las personas que podrían ocupar los lugares vacantes de los referidos Comités, son atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional; y la sesión en la cual resultó electo el ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, es un acto atribuido al Consejo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca, autoridades distintas a las señaladas como responsables. Aunado a que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer respecto de actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, tal y como se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente JDC/64/2020 y acumulado, y en la resolución de fecha JDC/74/2020.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que, con fecha veintisiete de agosto del año en curso, el promovente, así como otras ciudadanas y ciudadanos, de manera separada, interpusieron diversos medios de impugnación ante este Tribunal, en contra de la Presidenta e Integrantes del Consejo Estatal del referido partido político, a fin de controvertir el procedimiento por el que se designó al ciudadano Sesul Bolaños López, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

Juicios ciudadanos en los cuales el Pleno de este Tribunal, con fecha siete de septiembre del año en curso, determinó su improcedencia, y ordenó reencauzarlos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que los conozca, y resuelva en la vía que resulte procedente.

De ahí que, el acto de origen el cual, en todo caso es susceptible de generar alguna afectación a los derechos del actor se encuentra *sub iúdice*<sup>9</sup> ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo tanto, este Tribunal únicamente se avocará al análisis de los actos reclamados por el actor a las autoridades responsables; en ese sentido, se considera que, el actuar de las autoridades responsables ha sido apegado a derecho toda vez que, ello fue consecuencia de la información que le hizo llegar el Partido Político de MORENA en el estado, por conducto de sus representantes, y no como lo sostiene el recurrente, en el sentido de que el Instituto Estatal Electoral de manera arbitraria e ilegal lo desconoció mediante un procedimiento del cual no le fue notificado ni emplazado.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito de fecha veintidós de septiembre del año en curso, el ciudadano Sesul Bolaño López informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, mediante sesión del Pleno del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, convocada el veinticinco de julio de este año, y concluida el veintitrés de agosto siguiente, se nombraron a los integrantes de las vacantes dentro del Comité Ejecutivo Estatal, en el cual, se le designó como Presidente de dicho Comité.

Asimismo, obra en autos copia debidamente certificada de un escrito de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, signado por la ciudadana Irma Juan Carlos, Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Oaxaca, por medio del cual, informó al ciudadano Sesul

---

<sup>9</sup> El término *sub iúdice*, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “*sub iúdice*. (Loc. lat.) que significa literalmente -bajo el juez-. Se usa con el sentido de -pendiente de resolución judicial-”

Bolaños López, la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, y por consiguiente, que a partir de la sesión de pleno celebrada el veintitrés de agosto de este año, dicho ciudadano ostentaba el cargo de Presidente de dicho Comité.

Luego, el Instituto Estatal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/199/2020, con fundamento en el artículo 293 de la Ley de Instituciones, requirió al citado ciudadano para acreditar el cargo de la ciudadana Irma Juan Carlos; requerimiento que fue cumplido mediante oficio CEEOM/P/0028/2020.

Posteriormente, el veintiocho de octubre del año en curso, el ciudadano Hermes Eduardo Rodríguez Morales, Representante Propietario ante el Consejo General del IEEPCO, del partido político MORENA, presentó ante las autoridades responsables, un escrito mediante el cual solicitó a dicho Instituto Electoral Local se suprimiera el nombre del ciudadano Ericel Gómez Nucamendi de la página oficial de internet de dicho Instituto, al no encontrarse en funciones, ni contar con una designación vigente. Asimismo, informó que el ciudadano Sesul Bolaños López resultó electo como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, mediante sesión de pleno del Consejo Estatal de MORENA en el estado.

Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el artículo 50, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, establece que el Instituto Estatal Electoral por medio de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, entre las atribuciones y

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Instituciones.

obligaciones que tiene, se encuentra la de llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales y sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto Estatal en los niveles estatal, distritales y municipales, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, los convenios de coalición, candidatura común, pérdida y cancelación del registro.

Sin embargo, ello únicamente faculta a dicho Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, de llevar el libro de registros de los integrantes de los órganos directivos del partido político de MORENA en el estado, sin que ello signifique que tenga que entrometerse en la vida interna de cada partido; al respecto, es importante precisar que aun cuando, el artículo 38, fracción XVI, de la Ley de Instituciones dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta, entre otras, con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa misma norma, así como a la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>, y otorga las facultades para verificar la legalidad de las actuaciones partidistas, no define lo que debe ser entendido como asuntos internos de los partidos políticos, lo que hace necesario acudir a la Ley General de Partidos para determinar en qué casos el Instituto puede intervenir.

Es importante precisar que la Ley General de Partidos define en su artículo 34, a los asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en lo que prevé el numeral 41 de la Constitución Política Federal, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, en su párrafo 2, el artículo 34, incisos c) y e), la Ley General de Partidos, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos, la elección de quienes integren sus órganos internos, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias

---

<sup>11</sup> En adelante Ley General de Partidos.

políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

El artículo 44, de la ley en comento señala, entre otras cuestiones, que los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos se desarrollarán con base en reglas generales para la elección de dirigentes, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Como se desprende de las anteriores previsiones, la Ley General de Partidos define que los asuntos internos de los institutos políticos son las cuestiones relativas a su funcionamiento interno y organización, lo que comprende la toma de decisiones y la selección de sus dirigencias, sobre lo cual el Instituto está obligado a verificar la regularidad normativa y estatutaria en tales procesos, lo que no implica que pueda incidir sobre las determinaciones que los partidos tomen al respecto.

De ahí que resulta inconcuso que las responsables han actuado atendiendo a la información remitida por el partido político en mención, es decir, el haber eliminado el nombre del actor de la página oficial de internet del citado Instituto e inscrito el nombre del ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el estado, fue con base a la información proporcionada por el partido político.

Por lo tanto, no le asiste el derecho al actor al aducir que las responsables le vulneraron sus derechos como Delegado Especial en Funciones de Presidente de dicho Comité, mediante un procedimiento ilegal sin que se le haya notificado, pues éstas no tenían ninguna obligación de hacerlo, ya que el procedimiento por el cual se designó al ciudadano Sesul Bolaños López como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal es ajeno a las atribuciones que cuentan dichas responsables.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, el proceder de las autoridades responsables ha sido apegado a derecho toda vez que, encuentra respaldo en la información que les ha hecho llegar el partido

político MORENA en el estado, por conducto de sus representantes, y no como lo sostiene el recurrente, en el sentido que, de manera arbitraria e ilegal lo desconocieron mediante un procedimiento del cual no le fue notificado ni emplazado.

Además como ya se dijo con antelación, con fecha siete de septiembre del año en curso, el Pleno de este Tribunal, determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los juicios ciudadanos incoados por el actor, y otras ciudadanas y ciudadanos en contra del procedimiento por el que se designó al ciudadano Sesul Bolaños López, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, señalando como autoridades responsables a la Presidenta e Integrantes del Consejo Estatal del referido partido político. Por lo que, dicho procedimiento de designación la cual, en todo caso es susceptible de causar alguna afectación a los derechos del actor se encuentra sustanciado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por otra parte, no le asiste la razón al recurrente al manifestar que las autoridades señaladas como responsables han incumplido lo determinado por este órgano jurisdiccional mediante sentencia dictada en el expediente JDC/64/2020 y acumulado, ya que, en dicha ejecutoria las responsables no fueron parte en dicha controversia, además que de ninguna manera se les vinculó a efecto de que desplegaran acto alguno para el cumplimiento de dicha ejecutoria, pues la litis en dicho asunto, fue la de determinar la legalidad del oficio por medio del cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio respuesta a la consulta que realizó el ciudadano Sesul Bolaños López.

De igual modo, respecto de lo manifestado por el actor en su escrito de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, mediante el cual desahogó la vista que le fue otorgada, en el sentido que las responsables no le notificaron proveído alguno a su petición o de la determinación de desconocerlo como Delegado, dígasele que en autos obra un escrito signado por el recurrente y presentado el día

diecinueve de octubre del año en curso, en el Instituto Estatal Electoral, mediante el cual pidió a dicho Instituto reconocieran su nombramiento como Delegado Especial del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de Oaxaca, sin que del mismo se advierta que haya solicitado una respuesta.

Por todo lo anteriormente argumentado este Tribunal considera que no le asiste la razón al actor, y por consiguiente, los motivos de disenso expuestos son **infundados**.

Por lo antes expuesto, se:

## **10. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se **reencauza** el recurso de apelación identificado con la clave RA/05/2020 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del apartado tercero de la presente sentencia.

**Tercero.** Se declaran **infundados** los motivos de disenso hechos valer el actor.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado** en el domicilio señalado; y **mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quien emite un voto razonado y un voto en particular únicamente respecto de la calificación a la

vulneración al derecho de petición; **Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



**VOTO<sup>1</sup> RAZONADO Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/05/2020.**

Previo a la exposición de mis motivos de disenso, he de reiterar que coincido en que los agravios relacionados con el presunto desconocimiento de Ericel Gómez Nucamendi como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, hubiesen sido calificados como **infundados**.

Esto en razón de que, si bien se acreditó en autos que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, suprimió de su página electrónica el nombre del actor y en su lugar registró el de diversa persona, tal actuar se sustentó en la documentación presentada por el Partido Político MORENA.

**Ahora bien, emito el presente voto en atención a las siguientes cuestiones:**

1. **Voto razonado** toda vez que la decisión mayoritaria adolece de un análisis técnico respecto a la parte considerativa.

Es de explorado derecho que los considerandos de una sentencia en atención a los efectos que pueden llegar a producir los podemos clasificar, en aquellos que son de estudio preferente y los que no lo son.

Respecto a los primeros podemos encontrar a los relacionados con la competencia, por ser éste un tema de interés público, así como los vinculados con la procedencia del medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

Ahora bien, por **técnica procesal** la circunstancia de que se actualice alguna causal de sobreseimiento implica que no habrá la necesidad jurídica de abrir otro considerando, pues en tal caso, deberá sobreseerse el juicio integralmente<sup>3</sup>.

Puede darse el caso en que estemos ante una pluralidad de actos, en el que se decrete el sobreseimiento únicamente respecto a determinados actos, lo cual generaría la necesidad lógica-jurídica de abrir otros considerandos para el estudio del fondo de los actos que no fueron sobreseídos.

**En el caso**, se advierte que, una vez analizado el considerando relacionado con la competencia, posteriormente se abre un considerando relacionado con el reencauzamiento del medio de impugnación, el cual no es de estudio preferente.

Lo anterior, provocó que se relegara a un tercer momento el estudio de lo que se denomina en la sentencia como: causales de improcedencia (*sic*), parte considerativa que sí es de estudio preferente.

Esta última circunstancia rompe con la lógica que debe de guardar la redacción de la parte considerativa de toda resolución, pues la racionalidad del estudio preferente de las causales de sobreseimiento, implica que, ante la posibilidad de su actualización, se torne innecesaria la apertura de ulteriores considerandos.

Es decir, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, **su estudio es preferente a cualquier otra cuestión** e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues **de lo contrario se generaría inseguridad jurídica** al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Suarez, Humberto. 2019. Elaboración de Proyectos de Sentencia. México. Editorial Porrúa.

<sup>4</sup> Tesis: III.6o.A.30 A (10a.). SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982. La cual se invoca en su razón esencial.



Es decir, en el caso, de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, sería innecesario reencauzar el medio de impugnación, pues ello no llevaría a ningún fin práctico, lo cual estaría fuera de toda lógica jurídico procesal.

Así, como se ha venido relatando, en la decisión mayoritaria se pasa por alto la violación a este orden lógico, circunstancia que pone en riesgo la estructura coherente de nuestras resoluciones.

Afirmo lo anterior, ya que al permitir este tipo de prácticas, se estaría aceptando que no existen considerandos de estudio preferente, es decir, que el orden en su estudio no tiene trascendencia jurídica, por lo cual las causales de improcedencia podrían ser estudiadas en cualquier parte de la sentencia.

Así, convalidar este tipo de errores, a modo de reducción de lo absurdo, implicaría que en posteriores resoluciones el considerando relacionado con la competencia no se estudie preferentemente y pueda ser analizado en un considerando tercero o posterior. Como ocurre en el presente caso respecto a la causal de sobreseimiento.

He de mencionar también, que emito el presente voto razonado debido a que en la sentencia al abordarse el punto 9.1 relacionado con el análisis del caso concreto, se precisa lo siguiente:

**“Establecido el marco normativo aplicable se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.”**

De forma genérica, es importante mencionar que el marco normativo ha de entenderse como aquella parte considerativa de la sentencia en la que se plasma el conjunto de normas jurídicas, precedentes judiciales, etcétera, que servirán al

juzgador para fundamentar y motivar su decisión al momento de resolver la cuestión planteada.

Sin embargo, del análisis estricto que se haga de la sentencia, se podrá advertir que, si bien dicho marco normativo se invoca, el mismo no fue incluido en algún capítulo previo. Es decir, no existe un capítulo específico como tal, a pesar que en el proyecto se afirma lo contrario.

Los anteriores vicios técnicos reflejados en la redacción de la parte considerativa de la sentencia, desde mi punto tienen que evitarse con posterioridad, pues esta circunstancia lo único que permite notar es una falta de técnica jurídica que no simplifica en nada a los justiciables la comprensión de las decisiones de este Tribunal.

**2. Voto particular** respecto a la decisión mayoritaria de calificar como infundado el planteamiento relacionado con la violación al derecho de petición planteado por el actor.

Refiere el actor que el IEEPCO no le notificó proveído alguno respecto a su escrito de petición presentado el pasado diecinueve de octubre, con el cual solicitó se le reconociera el carácter de Delegado Especial del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado.

Los argumentos de la mayoría fueron:

Que si bien obra en autos dicho escrito, **del mismo no se advertía que el peticionario hubiese solicitado respuesta alguna**, por lo cual dicho planteamiento era infundado.

No comparto estos argumentos, puesto que de la simple lectura del escrito de petición se advierte que ese invoca el artículo **8º de la Constitución Federal**.

En ese sentido es importante mencionar que el artículo 8º señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el



ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. **A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>5</sup>

Ahora bien, el planteamiento del actor tendría que calificarse como **fundado**, porque la autoridad a quien se le presentó la petición, esto es, **el IEEPCO, no ha ofrecido una respuesta a la petición en un breve término.**

Es importante mencionar que el hecho de que **el actor no hubiese solicitado expresamente una respuesta** al IEEPCO, no exime a dicha autoridad de cumplir con el mandato constitucional de dar una respuesta a la petición planteada.

---

<sup>5</sup> Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

Es decir, en el caso, existe una petición concreta al IEEPCO, que prevé el planteamiento de una situación particular, como lo es que se le reconociera determinado carácter al promovente.

Por lo anterior, lo correcto era calificar como fundado el planteamiento y ordenar al IEEPCO que en breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, atendiera la petición de referencia.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO RAZONADO Y PARTICULAR.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**